



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por DIEGO JOSE MORENO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 3 de febrero de esta anualidad, este despacho judicial profirió decisión tendiente a la declaratoria del Desistimiento Tácito, por encontrar configurados los presupuestos para ello, como allí se explicó.

A continuación, vemos que la Dr. RUTH APARICIO PRIETO en su condición de apoderada judicial de la Acreedora Bancolombia, mediante correo electrónico remitido el día 5 de febrero de 2021, a las 10:07 am, presentó solicitud tendiente a la ACLARACIÓN del apellido del deudor promotor del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en la providencia que antecede existía inconsistencia entre lo consignado en la parte motiva con respecto a la resolutive.

Bien, en primer lugar hemos de decir que teniendo en cuenta el fundamento de la aludida petición, lo que se persigue con ello no es propiamente la aclaración, sino la CORRECCIÓN de dicho proveído, tendiendo en cuenta que para eventos como el aquí acontecido en el que existió error por cambio de palabras o errores de digitación, además contemplados en la resolutive del auto, el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo esta modalidad, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o **solicitud de parte**, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.**”*

Verificado entonces el auto de fecha 3 de febrero de 2021, en efecto se observa que se incurrió en error de digitación tanto en la parte motiva, pero de manera especial en la resolutive, cuando se alteró el apellido de deudor-promotor, pues se indicó que el mismo correspondía a MOLANO, cuando lo correcto debió ser **MORENO**, que es lo que emerge de la examinación del expediente.

Por lo anterior, en aplicación del mencionado artículo 285 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales, habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha 3 de febrero de 2021, específicamente el Numeral PRIMERO, quedando el mismo de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de REORGANIZACION, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-

2018-00146-00, propuesta por **DIEGO JOSE MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRIJASE** el Numeral PRIMERO del auto de fecha 3 de febrero de 2021, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

**“PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de REORGANIZACION, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00146-00, propuesta por **DIEGO JOSE MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f22430bb16d785728db0c577c01c0716f8f10ff6ecbc27285496712e705dc6f**

Documento generado en 05/02/2021 01:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S. mediante apoderado judicial, contra de CONSTRUCTORA JR S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales que deben adecuarse primeramente, como los son los siguientes:

- a) Se observa en las pretensiones DECIMO QUINTO y TRIGESIMO TERCERO, que existe imprecisión con respecto al monto que por concepto de capital se está solicitando, teniendo en cuenta que se aducen sumas superiores a aquellas que figuran en las respectivas facturas de venta allí descritas, esto es, en las facturas No. SA.12766 y SA. 13405. Por lo anterior deberá efectuarse adecuación de las pretensiones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- b) Igualmente, en el mismo acápite de las pretensiones de la demanda, no figura alguna solicitud destinada a la obtención de intereses de aquellos que establece la ley, por lo que deberá efectuarse aclaración en este sentido, pues con lo allí contemplado podría eventualmente entenderse la ausencia de obligación alguna de este tipo entre las partes del litigio. Lo anterior, igualmente sustentado en lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- c) Finalmente, se observa que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no efectuó el envío de la demanda en forma simultánea a la sociedad demandada, teniendo que conocía el canal digital para ello, pues así lo acredita; sumado al hecho de la inexistencia de solicitud de cautelas; por lo anterior deberá proceder a ello bajos los estrictos lineamiento que en general contempla la citada disposición.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer a la Dra. MARTHA SUSANA ANAVARRO PAEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dee514a47e1bb0bf58d5b012013df4791fb6b25e918dc72d8f3f60c375d570cc

Documento generado en 05/02/2021 06:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>